

CG493/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTRA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO P-CFRPAP 36/05 VS. COORDINADORA CIUDADANA, APN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, integrado con motivo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, en el resolutive SEXAGÉSIMO PRIMERO de la resolución CG211/2005, que en relación con el considerando 5.22 inciso I) ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Que el doce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1636/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución CG211/2005, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de la

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana correspondientes al ejercicio 2004; lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el punto SEXAGÉSIMO PRIMERO de la Resolución antes mencionada con la finalidad de que se iniciara un procedimiento oficioso en contra de dicha agrupación política para determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportados documentalmente con un comprobante presumiblemente apócrifo.

El citado punto resolutivo sexagésimo primero de la mencionada resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*“(…) Sexagésimo primero.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de la agrupación Política Causa Común por México; Coordinadora Ciudadana; y, Educación y Cultura por la Democracia de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.15, inciso c); 5.22, inciso l) y 5.31, inciso a) así como de las partes considerativas indicadas en el Dictamen Consolidado relativas a las Agrupaciones.
(…)”*

Al respecto, conviene transcribir el inciso l) del punto considerativo 5.22 de la citada resolución.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17. La Agrupación presentó 1 factura por la cantidad de \$5,750.00, que se verificó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, la cual resultó ser presumiblemente apócrifa.

La Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la factura presumiblemente apócrifa presentadas por la Agrupación, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Asesoría Informática”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura, de la cual se procedió a verificar su autenticidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo el resultado siguiente:

PROVEEDOR: ULISES BECERRIL PALACIOS R.F.C.:BEPU6501062R7			
REFERENCIA	No. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-17/Dic-04	207	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE.	\$5,750.00

Por lo antes expuesto, al no tener la certeza de la autenticidad de la factura referida, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004.

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1001/05 de fecha 19 de agosto de 2005 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el mismo día.*

*Al respecto con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo siguiente:*

“Coordinadora Ciudadana esta (sic) en proceso de denunciar este hecho, ya que al aclarar esta situación con el proveedor nos comunico (sic), que fue un error del impresor donde elaboraron las facturas y que (sic) el por su parte también (sic) denunciaría (sic) esta anomalía para no caer en responsabilidad alguna, por lo que conjuntamente estamos en proceso de denuncia penal en contra de estos lamentables hechos”.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presente para efectos de comprobación de los gastos.

Por lo tanto, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportados documentalmente con el comprobante presumiblemente apócrifo y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Agrupación política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la factura presumiblemente apócrifa presentadas por la Agrupación, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”

*En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que **dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República**, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.*

Asimismo, con el fin de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportados documentalmente con las facturas presuntamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, este Consejo General instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que inicie un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.

II. Que el trece de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG211/2005 descrita en el resultando que antecede. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, así como notificar al otrora

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. Que el catorce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1449/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas. En atención a lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/2176/05, la Dirección Jurídica remitió a dicha Secretaría la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Que el dieciséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 023/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana el inicio del procedimiento de oficioso seguido en su contra.

V. Que el veintisiete de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 51/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a las vistas ordenadas por este Consejo General en la Resolución CG211/2005 por los mismos hechos materia del actual procedimiento. En atención a lo anterior, el primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio DJ/192/2006, la Dirección Jurídica remitió a dicha Secretaría la documentación solicitada.

VI. Que el veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 332/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera lo siguiente:

1. La factura 207 relativa al proveedor de servicios Ulises Becerril Palacios, con Registro Federal de Contribuyentes: BEPU6501062R7, por un monto de \$5,750.00;
2. El cheque o los cheques con los que se pagó al mencionado proveedor la factura en comento;
3. El estado ó estados de cuenta bancarios de la agrupación política, en donde se refleje el pago realizado al proveedor;

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

4. El oficio número STCFRPAP/1001/05, de fecha 19 de agosto de 2005 en el que se realizaron a la agrupación política nacional las observaciones determinadas durante el proceso de revisión;
5. El escrito de fecha 2 de septiembre de 2005 donde la agrupación política nacional da respuesta a las observaciones determinadas durante el proceso de revisión.

A lo cual, el nueve de marzo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/087/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió lo solicitado.

VII. Que el tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 593/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto girar oficio al C. Ulises Becerril Palacios (proveedor), para que de respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1) *Si realizó las operaciones que ampara la factura de mérito con la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana;*
- 2) *En caso de confirmarse lo anterior, si el formato, cédula fiscal y Registro Federal de Contribuyentes que aparecen en la factura que le envió, corresponden a los de usted;*
- 3) *Si el monto, concepto y fecha corresponden con lo facturado; y,*
- 4) *Por último, informe la forma en que se pagó dicho servicio, y de ser posible aporte copia de la documentación correspondiente al pago.*

En consecuencia, el once de abril de dos mil seis, mediante oficio SE-589/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al C. Ulises Becerril Palacios solicitándole lo señalado anteriormente, sin embargo, mediante tarjeta SE/ST/53/2006 de veinticinco de abril del mismo año, la Secretaria Técnica del Secretario Ejecutivo hizo la devolución del oficio SE-589/2006 en virtud de que no fue posible entregarlo en el domicilio que se señala, ya que en dicho lugar no conocen al C. Ulises Becerril Palacios.

Con motivo de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP 1005/06 de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, para que hiciera entrega de la solicitud de información SE-589/2006 al C. Ulises Becerril Palacios.

Por tanto, mediante oficio SE-1903/2008 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del propio Instituto, realizar la entrega de dicho requerimiento, a lo cual, el

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

veinticuatro de mayo de dos mil seis, el vocal hizo entrega del requerimiento SE-589/2006 al C. Ulises Becerril Palacios.

A causa de lo anterior, mediante tarjeta SE/ST/157/2006 de doce de junio de dos mil seis, la Secretaria Técnica del Secretario Ejecutivo envió el escrito original suscrito por el C. Ulises Becerril Palacios por medio del cual da contestación al oficio SE-589/2006, que en su parte conducente expresa:

“(…)

En el mes de diciembre del año 2004, preste mis servicios profesionales a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, y por este servicio recibí una remuneración de \$5750.00 pesos, y los cuales fueron pagados con el cheque no. 3922 de la institución mercantil BBVA Bancomer de fecha 27 de diciembre del año 2004,

Soy una persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, y autorizado para poder mandar a imprimir facturas de acuerdo con el régimen en el que tributo, y con Registro Federal de Contribuyentes BEPU6501062R2 y Clave Única de Registro de Población BEPU650106HDFCLL5, información que puedo constatar con copia de mi cédula de identificación fiscal y cedula del CURP, por lo que estoy facultado por el régimen fiscal en el que estoy regulado, entregar facturas por los servicios profesionales que presto, en relación a la factura en comento expongo que la persona que diseñó e imprimió la factura “La Imprenta”, cometió la falta, a ellos mi persona les solicitó el servicio, para la impresión de mis facturas, por lo que independientemente de las acciones legales contra el impresor, mucho le agradeceré a esa H. Autoridad me remita a mi domicilio señalado para oír y recibir notificaciones la factura en comento y/o copia certificada de la misma para poder estar en posibilidades de desvirtuar lo que menciona su oficio en comento de que presumiblemente la factura es apócrifa, puesto que anexo al presente le envió original de un documento del Servicio de Administración Tributaria en el cual señala que comprobantes puedo mandar a imprimir y poder entregar a las personas físicas y morales que soliciten mi servicio, por lo que esa autoridad no puede tener la presunción ni la facultad para determinar que la factura es apócrifa y por medio de mi persona pretender que un tercero este cometiendo un acto fuera del marco legal a las leyes fiscales.

(…)”

VIII. Que el tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 594/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto girar oficio a la C. Ma. Guadalupe Olivar de

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Olarte (impresor de la factura), para que de respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1) *Si realizó la impresión de los folios número 201 al 300, correspondientes a la factura mencionada;*
- 2) *En caso de confirmarse lo anterior, proporcione copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria;*
- 3) *También, proporcione copia de la autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria para ser Impresor Autorizado de comprobantes fiscales;*
- 4) *De igual forma, remita copia de la factura expedida al proveedor Ulises Becerril Palacios, por el concepto de impresión del comprobante con número de folio anteriormente mencionado; y,*
- 5) *Proporcione copia de la cédula fiscal del proveedor mencionado anteriormente.*

En consecuencia, el once de abril de dos mil seis, mediante oficio SE-590/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió a la C. Ma. Guadalupe Olivar de Olarte solicitándole lo señalado anteriormente.

Por razón de lo anterior, mediante tarjeta de dieciocho de abril de dos mil seis, la Secretaria Técnica del Secretario Ejecutivo envía el escrito suscrito por el Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados de la misma Secretaria donde informa los detalles de la entrega del requerimiento del párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

(...)

Por este conducto me permito informar a usted que el día 11 de abril del presente año al realizar la entrega del oficio No. SE-590/2006 signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dirigido a la C. Ma. Guadalupe Olivar de Olarte con domicilio en plaza 25 de mayo no. 10 int. "E" planta baja en México D.F., el C. Faustino Méndez quien dijo ser esposo de la antes mencionada me hizo los siguientes comentarios:

- *Que no me podía firmar acuse de recibo puesto que los hechos que se le imputaban en dicho oficio no correspondían a su negocio (imprenta)*
- *Que la factura que venía en forma anexa al oficio, no correspondía a su establecimiento; así como su R.F.C. que venía impreso en dicha factura era erróneo.*
- *Por último me comento que la mencionada factura era falsificada; haciéndole mención en reiteradas ocasiones que yo solamente era mensajero que lo único que yo requería era que me firmara de recibido dicho documento, me firmo y me anexo unas copias que obtuve vía*

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

*internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales donde aparece
su razón social correcta para que se las entregara al Lic. López Bernal.*

(...)"

IX. Que el tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 595/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la **Procuraduría General de la República** que informara si se integró una averiguación previa en razón de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a esa autoridad, mediante oficio SE/1163/2005 de 8 de diciembre de 2005, en atención a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el resolutivo quincuagésimo cuarto en relación con el considerando 5.22 del Acuerdo CG211/2005 aprobado el 6 de octubre del año 2005, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2004, derivado de las presuntas irregularidades encontradas a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, y que en caso de haberse iniciado, informara el estado que guarda dicha investigación y remitiera a esta autoridad electoral copia certificada de las constancias que la integran.

En consecuencia, el cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/062/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado anteriormente. Así, el diecisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio PC/113/06, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió al titular de la Procuraduría General de la República.

Por razón de lo anterior, mediante oficio PC/145/06 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No.1197/FEPADE/2006 y sus anexos, signado por la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/113/06. A su vez el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/084/06 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio de la FEPADE detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

“(...)

En consecuencia, informo a Usted que esta Fiscalía Especializada, conforme a la vista de mérito, inició la averiguación previa número 469/FEPADE/2005, cabe precisar que el expediente que nos ocupa se encuentra concluido, determinándose la Incompetencia y remitiéndose a la Delegación del Distrito Federal de esta misma Institución, el día 13 de enero de 2006, mediante el oficio número 360/DGAPMDE/FEPADE/2006.

Por lo antes expresado, le remito a usted copia certificada constante de 429 fojas útiles del duplicado que obra en el archivo histórico de esta Representación Social de la Federación.

(...)”

En virtud de lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 915/07 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República para que remitiera copia certificada de todas las actuaciones que constan en la averiguación previa radicada bajo el número de expediente PGR/DDF/SZO/RO/VII/183/2006, misma que estaba siendo substanciada por la Delegación del Distrito Federal de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, el once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/116/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado anteriormente. Así, el quince de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/145/07, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió al titular de la Procuraduría General de la República.

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de dicha autoridad, el veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2006/07 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República.

Por tanto, el veintiocho de septiembre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/262/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado anteriormente. Así, el once de octubre de dos mil siete, mediante oficio PC/293/07, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República.

Por razón de lo anterior, mediante oficio PC/299/07 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No.999-2007, signado por el Lic. Emilio Carbajal Arcos, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/145/07 y PC/293/07. A su vez el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/281/07 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

*“(...) adjunto al presente remito a usted copia certificada de la Averiguación Previa citada al rubro, constante de 478 (cuatrocientos setenta y ocho) fojas útiles, así como 01 Anexo constante de 343 (trescientas cuarenta y tres) fojas útiles, debidamente certificadas, mismas que se encuentran radicadas en esta Representación Social de la Federación, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
(...)”*

X. Que el tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 596/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si se inició un procedimiento administrativo a partir de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a esa autoridad, mediante oficio SE/054/06, de 16 de enero de 2006, en atención a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el resolutivo quincuagésimo tercero en relación con el considerando 5.22 del Acuerdo CG211/2005 aprobado el 6 de octubre del año 2005, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2004, derivado de las presuntas irregularidades encontradas a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, y que en caso de haberse iniciado, informara el estado que guarda dicha investigación y remitiera a esta autoridad electoral copia certificada de las constancias que la integran.

En consecuencia, el cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/063/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo señalado anteriormente. Así, el diecisiete de abril de dos mil seis, por medio del oficio PC/114/06, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo anterior, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 330-SAT-VI-961 de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, manifestó lo siguiente:

(...)

Por ser un asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...), remito a esa Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el oficio No. PC/114/06 de fecha 6 de abril de 2006, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto que la irregularidad detectada por el Instituto Federal Electoral deriva de la auditoría que dio origen a las observaciones, misma que fue practicada a la Asociación Política, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es sí los ingresos amparados con la factura fueron declarados por la persona física emisora del comprobante que se observa, razón por la que se traduce en una omisión de impuestos de persona física, misma que no resulta ser competencia de esta Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.

Por otra parte, no omito señalar que la irregularidad detectada por el Instituto Federal Electoral, podría significar que el proveedor de la Asociación Política Coordinadora Ciudadana, C. Ulises Becerril Palacios, pueda inclusive estar llevando un doble juego de facturación con la consiguiente omisión de impuestos.

(...)

La presente remisión es para el efecto de que esa Administración a su digno cargo determine la procedencia del inicio o no del ejercicio de facultades de comprobación.

(...)"

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Así el trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1480/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que informara si los datos del proveedor (Ulises Becerril Palacios) e impresor (Ma. Guadalupe Olivar de Olarte) asentados en la factura número 207 de mérito se encuentran debidamente registrados en los controles que a ese efecto lleva.

Por consiguiente, el diecisiete de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/146/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo señalado anteriormente. Luego, el veinte de julio de dos mil seis, por medio del oficio PC/271/06, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió al titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Por razón de lo anterior, mediante oficio PC/297/06 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 330-SAT-VI-13541 signado por la Lic. Eva Naranjo García, Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoria del Servicio de Administración Tributaria, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/271/06. A su vez el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/212/06 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio del SAT detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

“(...)

En relación a su oficio PC/271/06 de 20 de julio de 2006, me permito informarle que fue remitido a la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, ya que por tratarse de una persona física el C. Ulises Becerril Palacios, resulta ser la autoridad competente para ejercer facultades de comprobación.

(...)”

Ahora bien, mediante oficio PC/326/06 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 324-SAT-VII-31185 signado por el Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoria Fiscal Federal, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/114/06. A su vez el entonces

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/252/06 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio del SAT detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

“(…)

Al respecto, se informa que la Administración Central de Programación de la Fiscalización de esta Administración General a mi cargo, remitió a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del D.F., mediante similar No. 324-SAT-IV-B-28697 de fecha 11 de septiembre del actual, la documentación en comento, con la finalidad de que dicha unidad administrativa lo considere, previo análisis y valoración de datos, en los subprogramas institucionales instrumentados por el SAT, para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No obstante lo anterior, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información que solicita, toda vez que se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal y se refiere al ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

(…)”

En virtud de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP 2163/06 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara exactamente lo mismo que ya fue señalado en líneas anteriores, exponiendo las razones jurídicas por las que esta autoridad considera legal que nos proporcionaran la información solicitada.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Por consiguiente, el veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/320/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiriéndole lo señalado anteriormente. Luego, el dieciocho de enero de dos mil siete, por medio del oficio PC/011/07, la Presidencia del Consejo General de este Instituto requirió de nueva cuenta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por razón de lo anterior, mediante oficio PC/056/07 de fecha seis de marzo de dos mil siete, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 324-SAT-149 signado por el Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/011/07. A su vez el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/035/07 de fecha seis de marzo de dos mil siete, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio del SAT detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

“(...)

Hago referencia a su oficio número PC/011/07, (...) mismo que fue recibido en la Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (...)

Al respecto, trata de desvirtuar ciertos aspectos que formuló esta unidad administrativa en el oficio número 324-SAT-VII-31185, de fecha 21 de septiembre de 2006, mediante el cual se comunicó a esa dependencia que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal se encontraba legalmente impedida para proporcionar la información solicitada.

➤ *Argumenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley de Transparencia) no es aplicable en razón de lo siguiente:*

- *Regula la forma en que los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y a cualquier otra entidad federal (sujetos obligados), deben poner a disposición del gobernado, la información y documentación que se produce y genera con fondos públicos, así como aquella que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma.*
- *Dicho ordenamiento legal establece que existe información que tiene el carácter de reservada y/o confidencial, que merece ser administrada con*

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

extrema cautela y bajo reglas muy específicas respecto de quienes pueden tener acceso a ella.

- *Señala que con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta autoridad electoral se encuentra obligada a salvaguardar la total secrecía de la información que será proporcionada, dada la naturaleza jurídica que encierra dicho expediente de responsabilidades de los servidores públicos, siendo sólo utilizada para los fines del procedimiento de mérito.*
- *Menciona que la información y documentación requeridas, servirán a esta autoridad electoral para allegarse de elementos que le permitan indagar sobre los hechos objeto del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN., el cual fue iniciado en cumplimiento a lo ordenado en el considerando 5.22, inciso I) y al resolutive Sexagésimo Primero de la resolución CG211/2005, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.*
- *El Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se consideran sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV, en relación con las fracciones IV y IX del mismo artículo de la Ley en cuestión.*
- *En ese tenor, comenta que la imposición de la reserva y/o confidencialidad de la información es obligatoria para los sujetos obligados hacia los gobernados que pretenden tener acceso a ella. Sin embargo, sería incorrecto determinar que la información con carácter de reservada y confidencial no puede circularse entre los sujetos obligados, citando como fundamento lo previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley de Transparencia.*

En esa virtud, señala que no es procedente invocar la Ley de Transparencia como un ordenamiento legal que fundamente la negativa a proporcionar información entre una dependencia del Gobierno Federal y ese Órgano constitucional autónomo.

➤ *Por otra parte, considera que no resulta aplicable lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en razón de lo siguiente:*

- *El propio artículo 69 establece que la reserva de la información no comprende los casos en los que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.*
- *Destaca que quien en este caso solicita la información es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, la cual tiene como objetivo*

primordial el de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos que reciben los partidos y las agrupaciones políticas nacionales.

Concluyendo que la solicitud está hecha por funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federal, criterio que se apoya en lo establecido en la tesis relevante S3EL 167/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece que el Instituto Federal Electoral se encuentra comprendido dentro las salvedades establecidas por el artículo 69 del Código Fiscal Federal

Sobre el particular, esta Administración Central considera lo siguiente:

Los argumentos expuestos por esa dependencia a través de los cuales se pretende desvirtuar lo aseverado por esta unidad administrativa en el oficio 324-SAT-VII-31185, de fecha 21 de septiembre de 2006, a criterio de esta unidad administrativa resultan inoperantes por infundados, como se demuestra a continuación:

- *Por lo que respecta a su primer argumento referente a que la Ley de Transparencia no es aplicable porque sólo regula la forma en que los diversos órganos del Estado deben poner a disposición del gobernado la información y documentación que se genera con fondos públicos, así la que posee como insumo o producto de sus decisiones, es incorrecta, por lo siguiente:*
 - *Como lo reconoce esa dependencia, en la citada legislación se prevé la transmisión de información entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, cumpliendo con el objeto de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*
 - *Además, la finalidad de tal ordenamiento es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, sin hacer distinción de que sólo se considere como información pública la que se genere con fondos públicos, o la que posea como insumo o producto de sus decisiones.*
- *Por lo que respecta a su segundo argumento, en el sentido de que existe información reservada y/o confidencial, que merece ser administrada con extrema cautela y bajo reglas muy específicas, es de comentarse que lejos de desvirtuar los razonamientos expuestos por esta unidad administrativa, confirman y refuerzan el razonamiento de considerar como información reservada la que esa dependencia solicita mediante su oficio de referencia, ya que conforme lo prevé el artículo 14, fracción II de la Ley de*

Transparencia, se considera información reservada, la información protegida por el sector fiscal.

Ahora bien, es cierto que en términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia esa autoridad electoral se encuentra obligada a salvaguardar la total secrecía de la información, pero consideramos que de la información que obtenga ella misma en ejercicio de sus funciones y no de la información que obtenga ella misma en ejercicio de sus funciones y no de la información que le proporcione otra autoridad en ejercicio de sus facultades, además no hay que perder de vista que esa autoridad cuanta con facultades para poder requerir directamente a los sujetos fiscalizados y a los particulares con los que realicen alguna transacción.

- *Respectos a sus argumentos identificados con los puntos tres, cuatro y cinco, es de comentarse que si bien es cierto, tanto ese órgano constitucional autónomo como la SHCP son sujetos obligados en términos de dicha legislación, y por tanto no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, cuando se transmitan entre sujetos obligados, es importante tener en cuenta que dicha excepción se refiere, únicamente, a proporcionar datos personales, debiendo entender por tales, según la fracción II del artículo 3 de la Ley, lo siguiente:*

“II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”

En tales circunstancias, la información que solicita esa dependencia no tiene el carácter de datos personales, por lo que no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, concluimos que si es aplicable al presente caso previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transparencia, calificando la información solicitada como reservada.

- *Por otra parte, por lo que respecta a los argumentos expuestos en contra de la aplicación el artículo 69 del CFF., sustentándose en un criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal Electoral, es de comentarse en primer lugar, atendiendo al principio jurídico que establece: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le confiere”, esta autoridad no debe dejar de observar lo descrito en el precepto mencionado.*

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Aun más, esta dependencia no se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precepto que prevé que dicha jurisprudencia solo será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, tratándose de derechos políticos electorales de los ciudadanos o aquellos en los que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

*Con lo anterior, reiteramos la imposibilidad de proporcionar la información solicitada (...), por tratarse de información de carácter reservado en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
(...)"*

En virtud de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP 606/07 de fecha dos de abril de dos mil siete, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara de nueva cuenta oficio de insistencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara lo señalado en líneas anteriores, contra argumentando lo señalado en el oficio 324-SAT-149 signado por el Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.

Por consiguiente, el diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/071/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara de nueva cuenta oficio de insistencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiriéndole lo señalado anteriormente. Luego, el veintisiete de abril de dos mil siete, por medio del oficio PC/113/07, la Presidencia del Consejo General de este Instituto giró de nueva cuenta oficio de insistencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por razón de lo anterior, mediante oficio PC/300/07 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización copia del oficio No. 324-SAT-412 signado por el Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, quien por este medio refiere que ofrece respuesta al oficio PC/113/07. A su vez el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio PCFRPAP/282/07

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio del SAT detallado anteriormente, que en su parte conducente señala:

“(…)

Considerando los antecedentes citados, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada a través de sus oficios PC/114/06 y PC/113/07 de fechas 6 de abril de 2006 y 23 de abril de 2007, respectivamente, en virtud que el Instituto Federal Electoral no es un organismo de los que sean considerados en la excepción a que hace referencia el artículo 69 del CFF, aunado a que los criterios judiciales a que hace referencia en los oficios mencionados no constituyen jurisprudencia, por lo cual no existe sustento legal alguno que faculte u obligue a esta autoridad para acceder a su petición.

En conclusión, con la redacción del artículo 69 del CFF vigente y por las razones expuestas en el presente oficio, se reitera la imposibilidad de proporcionar la información solicitada (...).

(…)”

En virtud de las reformas hechas al código electoral, mediante oficio UF/1191/2008 de fecha nueve de junio de 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicito al Jefe del Servicio de Administración Tributaria que informara lo siguiente:

- a) Si los datos del **proveedor** asentados en los comprobantes fiscales se encuentran debidamente registrados en los controles que a ese efecto lleva;*
- b) Si los datos del **impresor** asentados en los comprobantes fiscales se encuentran debidamente registrados en los controles que a ese efecto lleva.*
- c) Si los ingresos amparados con la factura en cuestión fueron declarados por la persona física emisora de la misma.*
- d) Si la factura en cuestión cumple con todos los requisitos fiscales y por lo tanto puede ser considerada como legítima.*

A lo cual, el tres de julio de dos mil ocho, mediante oficio 500-07-2008-22860, el Administrador Central del Servicio de Administración Tributaria, Lic. Luis Eduardo Naranjo Espinoza, respondió lo siguiente:

“(…)”

Asimismo, le informo que para que esta autoridad pueda verificar el comprobante y la información a la que se hace referencia en el referido oficio, se requiere iniciar facultades de comprobación a la persona física que se

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

indica, ya que dicha información forma parte integrante de la contabilidad del contribuyente, a la cual sólo se puede tener acceso derivado de un acto de fiscalización, asimismo, se tendría que desahogar diversos procedimientos entre los cuales esta compulsar al impresor correspondiente. Acto de fiscalización que se desarrollaría dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otro lado, en el supuesto de que esta autoridad decidiera iniciar un acto de fiscalización a la persona física que cita, éste se entendería únicamente con la citada persona física y/o su representante legal, y no se estaría en condiciones de proporcionar información al respecto, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad es de carácter reservado.

(...)"

Consiguientemente, mediante oficio UF/1603/2008 de fecha treinta de julio de 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos haciendo énfasis en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que en el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; y tomando en cuenta el tiempo que la Ley les otorga para concluir las facultades de comprobación a las personas físicas aunado a la premura con la que se requiere la información solicitada, solicitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria que solamente informara lo siguiente:

"(...)

*a) Si los datos del **proveedor** asentados en el comprobante fiscal se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, detallando de ser el caso, si la solicitud de emisión del comprobante corresponde al impresor de la factura abajo especificada y si la fecha en la que señala la misma factura que el impresor realizó la manufacturación de la misma corresponde a los comprobantes fiscales efectivamente realizados.*

*b) Si los datos del **impresor** asentados en los comprobantes fiscales se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, detallando de ser el caso, si la fecha y número de autorización del mismo coinciden con la fecha y número de la factura abajo detallada.*

(...)"

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Derivado de lo anterior, el catorce de agosto de dos mil ocho, mediante oficio 500-07-2008-22950, el Administrador Central del Servicio de Administración Tributaria, Lic. Luis Eduardo Naranjo Espinoza, informó lo que a continuación se transcribe en lo que aquí importa:

“(…)
*Mediante memorándum número 265 de fecha 8 de agosto del año en curso, (se anexa para pronta referencia) recibido en esta Administración Central a mi cargo con fecha 11 del mismo mes y año, la Administración Central de Planeación y Programación informa que de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), se conoció que el contribuyente con R.F.C., BEPU6501062R7 ha solicitado autorizaciones para la impresión de facturas, y que de la verificación de los datos de la factura referida con los obtenidos en SICOFI, **se observó que los datos del impresor y el número de aprobación no se encuentran registrados**, por lo que la factura expedida por el contribuyente Ulises Becerril Palacios a la Coordinadora Ciudadana A.C., A.P.N., no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales.*

*Asimismo, señala que consultó el número de aprobación 4611019 de sistema de control de impresores autorizados señalado en la factura referida, mismo que resultó estar asignado al impresor Pablo Vázquez Rosales, en la impresión de las facturas del contribuyente José Antonio Martínez Antunez, con folios 1501 al 200 y fecha de elaboración del 22 de abril de 2004.
(…)”*

XI. Que el veintiuno de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2149/08, dirigido a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., la Unidad de Fiscalización procedió a emplazarla corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente **P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, para los efectos a que se refiere el artículo 25, párrafo 1 y 2 del Reglamento de la materia. En su parte conducente señala:

“(…)
*Así las cosas, de la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede colegirse **de forma presuntiva** que su representada, la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, **presentó documentación que contiene datos fiscales que no son auténticos** durante el procedimiento de revisión para acreditar gastos efectuados durante el ejercicio de dos mil cuatro, incumpliendo, entonces, lo dispuesto en los artículos en el artículo 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a),*

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto en de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el numeral 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
(...)"*

El veintiocho de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización recibió respuesta de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., al emplazamiento descrito anteriormente, mediante escrito firmado por el Dr. José Guillermo Velasco Arzac, presidente y representante legal de la agrupación política, en el que señala:

“(...)"

QUIERO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO POR EL EJERCICIO 2004 EN LA RESOLUCIÓN CG211/2005, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, RESPECTO, AL RESOLUTIVO SEXAGESIMO PRIMERO EN RELACION CON EL CONSIDERANDO 5.22, INCISO I) NUMERAL 17, DONDE SE REPORTÓ UNA IRREGULARIDAD EN LA SUBCUENTA DE ASESORIA INFORMATICA EN RELACIÓN AL PROVEEDOR DE SERVICIOS, ULISES BECERRIL PALACIOS, MANIFESTANDONOS ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE LA FACTURA QUE NOS HABIA EXPEDIDO EL PROVEEDOR PRESUMIBLEMENTE ERA APOCRIFA, AL ACLARAR ESTA SITUACIÓN CON EL PROVEEDOR DE SERVICIOS NOS MANISFESTO QUE EL DESCONOCIA QUE ESTE DOCUMENTO FUERA APOCRIFO, YA QUE EL MANDÓ A IMPRIMIR SUS FACTURAS A UNA IMPRENTA AUTORIZADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA IMPRIMIR COMPROBANTES FISCALES, MANIFESTANDONOS QUE EL PROCEDERIA A DENUNCIAR ESTE HECHO LAMENTABLE Y QUE HABÍA SOLICITADO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA EN COMENTO PARA PROCEDER LEGALMENTE EL DÍA 30 DE ENERO DE 2006 SE ANEXA COPIA DEL ESCRITO PRESENTADO Y RECIBIDO POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, ASI MISMO NOS MANIFESTÓ QUE ESE INSTITUTO ELECTORAL NO TIENE EN SU PODER LA FACTURA ORIGINAL 207, EXPEDIDA POR EL COMO PROVEEDOR DE SERVICIOS, ES DECIR NO EXISTE ESA FACTURA YA QUE AL SOLICITARLE COPIA CERTIFICADA A ESA AUTORIDAD PARA DENUNCIAR ESTE HECHO ARGUMENTANDO, DAÑO A UN TERCERO LE SOLICITARON COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA EN COMENTO, POR LO QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE LA CERTEZA DE QUE LA FACTURA EN COMENTO SEA APOCRIFA, YA QUE NO EXISTE LA FACTURA ORIGINAL PARA PODER DEMOSTRAR QUE PRESUMIBLEMENTE ES APOCRIFA.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

AHORA BIEN POR SU PARTE EL PROVEEDOR DE SERVICIOS HA ESTADO EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE ACLARAR LAS COSAS Y PARA NO OCASIONAR UN DAÑO EN PERJUICIO DE LA AGRUPACIÓN, POR LA REMUNERACIÓN RECIBIDA EN DICIEMBRE DE 2004, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, NOS HA REINTEGRADO LA CANTIDAD QUE SE LE HABIA PAGADO POR \$5,750.00 Y DE LO CUAL ANEXAMOS COPIA DE LA FICHA DE DEPOSITO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BBVA BANCOMER, ASI COMO COPIA DEL CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE COORDINADORA CIUDADANA, A.C., ASI LAS COSAS, QUISIERA INFORMAR A ESA H. AUTORIDAD QUE LA AGRUPACIÓN QUE PRESENTÓ HA ESTADO EN TODO MOMENTO PENDIENTE DE ACLARAR CUALQUIER IRREGULARIDAD ENCONTRADA EN LA REVISIÓN DE SUS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS EROGADOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES.

(...)"

XII. Que el once de septiembre de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el mismo once de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2385/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1447/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 4, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

2. En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o

modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente y de la contestación de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana al emplazamiento que le fue hecho por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que la litis se constriñe a determinar si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales para ser considerados válidos para justificar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, es decir, si dicha agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, en lugar de presentar documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para justificar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, presentó *comprobantes* que contienen datos que no cumplen con los requisitos fiscales para ser considerados válidos.

Es decir, debe determinarse si la agrupación política Coordinadora Ciudadana incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, al haber presentado, a fin de amparar el pago de servicios prestados a su favor por parte del proveedor Ulises Becerril Palacios, un *comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales para ser*

considerado válido, es decir, un documento que no constituye un elemento de convicción idóneo ni suficiente para justificar el pago de los citados servicios, a saber, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.

Cabe señalar que con la conducta descrita se contravendrían en efecto las disposiciones citadas, en razón de las siguientes consideraciones:

El propósito de las normas contenidas en los preceptos citados, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en viabilizar la función fiscalizadora en materia de los recursos de las agrupaciones políticas de la autoridad electoral, esto es, sentar las condiciones necesarias para que la autoridad electoral efectivamente vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, para, con ello, estimular a las agrupaciones políticas para que utilicen sus recursos para alentar el desarrollo democrático del país. Así, si se atiende a dicho propósito fundamental de los preceptos legales citados no sólo se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos totales que hayan obtenido y los gastos totales que hayan realizado durante cada ejercicio, **sino también de justificar lo reportado con documentación que, de conformidad con la normatividad aplicable, resulte idónea y suficiente para ello**. A manera de corolario, cabe señalar que, por tanto, no resulta aplicable de manera automática el principio de tipicidad acogido y desarrollado por el *ius puniendi* (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) sin previa adecuación, sino sólo *mutatis mutandis*, es decir, de conformidad con las consideraciones expuestas en las líneas precedentes.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa:

“Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

(...)”

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

2. Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil:

Artículo 7.

7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) Presunciones legal y humana; e*
- g) Instrumental de actuaciones.*

(...)”

“Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.*

(...)"

“Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)"

4. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente, incluyendo la contestación que presentó la agrupación política Coordinadora Ciudadana al emplazamiento que le fue hecho por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales para ser considerados válidos para justificar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, es decir, si dicha agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, en lugar de presentar documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para justificar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, presentó *comprobantes* que contienen datos que no cumplen con los requisitos fiscales para ser considerados válidos. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Del dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, así como de la respectiva resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, se desprende lo que a continuación se lista:

- La agrupación política, con el objeto de justificar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, por un total de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), presentó un *comprobante fiscal* expedido a su favor por el proveedor Ulises Becerril Palacios.
- La autoridad fiscalizadora electoral, a fin de constatar la autenticidad del citado *comprobante fiscal*, consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la opción *Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados, Verificación de Comprobantes Fiscales*, y obtuvo como resultado, lo siguiente: “*el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo*”; esto es, **evidenció que el mismo presumiblemente contiene datos fiscales que no son auténticos**, es decir, **evidenció que el mismo presumiblemente no es un comprobante fiscal, sino sólo un documento privado que aparenta serlo.**

PROVEEDOR: ULISES BECERRIL PALACIOS		
RFC: BEPU6501062R7		
NÚMERO DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
207	<p>EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO</p> <p>EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...</p>	\$5,750.00

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

- En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, ante el resultado obtenido a través de la referida página de Internet, solicitó a la citada agrupación política Coordinadora Ciudadana que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.
- Así, mediante escrito de dos de septiembre de dos mil cinco, la citada agrupación política Coordinadora Ciudadana manifestó lo siguiente:

“Coordinadora Ciudadana esta (sic) en proceso de denunciar este hecho, ya que al aclarar esta situación con el proveedor nos comunico (sic), que fue un error del impresor donde elaboraron las facturas y que (sic) el por su parte también (sic) denunciaria (sic) esta anomalía para no caer en responsabilidad alguna, por lo que conjuntamente estamos en proceso de denuncia penal en contra de estos lamentables hechos”.

- La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presente para efectos de comprobación de los gastos.

Por lo tanto, se hizo necesario determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportados documentalmente con el comprobante carente de validez, razón por la cual se le solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que proporcionara la documentación presentada por la citada agrupación política durante el procedimiento de revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2004. La citada Dirección remitió: 1) copia de la factura 207 del proveedor Ulises Becerril Palacios; 2) Copia del cheque numero 0993922 del banco BBVA Bancomer, S.A., expedido con fecha 27 de diciembre de 2004, con el que se pagó al mencionado proveedor; y 3) la póliza de cheque y la póliza de diario.

Adicionalmente se le solicitó al proveedor Ulises Becerril Palacios, que confirmara haber realizado, las operaciones relativas a la factura de mérito y al impresor de la factura, Ma. Guadalupe Olivar de Olarte, que confirmara haber impreso la misma.

- Mediante escrito firmado por el C. Ulises Becerril Palacios informó a la autoridad fiscalizadora electoral que efectivamente expidió a favor de dicha agrupación política el citado *comprobante fiscal*, y, así, por tanto, que realizó

la transacción comercial amparada en el mismo. Conviene transcribir, en la parte que interesa, dicho escrito:

“(...)

En el mes de diciembre del año 2004, preste mis servicios profesionales a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, y por este servicio recibí una remuneración de \$5,750.00 pesos, y los cuales fueron pagados con el cheque no. 993922 de la institución mercantil BBVA Bancomer de fecha 27 de diciembre del año 2004,

Soy una persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, y autorizado para poder mandar a imprimir facturas de acuerdo con el régimen en el que tributo, y con Registro Federal de Contribuyentes BEPU6501062R2 y Clave Única de Registro de Población BEPU650106HDFCLL5, información que puedo constatar con copia de mi cédula de identificación fiscal y cedula del CURP, por lo que estoy facultado por el régimen fiscal en el que estoy regulado, entregar facturas por los servicios profesionales que presto, en relación a la factura en comento expongo que la persona que diseñó e imprimió la factura “La Imprenta”, cometió la falta, a ellos mi persona les solicitó el servicio, para la impresión de mis facturas, por lo que independientemente de las acciones legales contra el impresor, mucho le agradeceré a esa H. Autoridad me remita a mi domicilio señalado para oír y recibir notificaciones la factura en comento y/o copia certificada de la misma para poder estar en posibilidades de desvirtuar lo que menciona su oficio en comento de que presumiblemente la factura es apócrifa, puesto que anexo al presente le envió original de un documento del Servicio de Administración Tributaria en el cual señala que comprobantes puedo mandar a imprimir y poder entregar a las personas físicas y morales que soliciten mi servicio, por lo que esa autoridad no puede tener la presunción ni la facultad para determinar que la factura es apócrifa y por medio de mi persona pretender que un tercero este cometiendo un acto fuera del marco legal a las leyes fiscales.

(...)”

- Mediante escrito firmado por el Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados de la Secretaría Ejecutiva informó a la autoridad fiscalizadora electoral los detalles de la entrega del requerimiento hecho al impresor de la factura, donde el C. Faustino Méndez, quien se identificó como el cónyuge de la C. Ma. Guadalupe Olivar de Olarte, manifestó que la citada factura no

correspondía a su establecimiento y que el RFC del impresor que se veía en la factura era erróneo y que la misma era falsificada. Esto robustece la impresión de la autoridad electoral de que la agrupación política, Coordinadora Ciudadana omitió justificar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de un documento que constituyera el elemento de convicción idóneo y suficiente para ello, esto es, a través de un comprobante fiscal que contuviera datos fiscales auténticos. Conviene transcribir, en la parte que interesa, dicho escrito:

“(…)

Por este conducto me permito informar a usted que el día 11 de abril del presente año al realizar la entrega del oficio No. SE-590/2006 signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dirigido a la C. Ma. Guadalupe Olivar de Olarte con domicilio en plaza 25 de mayo no. 10 int. “E” planta baja en México D.F., el C. Faustino Méndez quien dijo ser esposo de la antes mencionada me hizo los siguientes comentarios:

- Que no me podía firmar acuse de recibo puesto que los hechos que se le imputaban en dicho oficio no correspondían a su negocio (impresión)*
- Que la factura que venía en forma anexa al oficio, no correspondía a su establecimiento; así como su R.F.C. que venía impreso en dicha factura era erróneo.*
- Por último me comento que la mencionada factura era falsificada; haciéndole mención en reiteradas ocasiones que yo solamente era mensajero que lo único que yo requería era que me firmara de recibido dicho documento, me firmo y me anexo unas copias que obtuve vía internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales donde aparece su razón social correcta para que se las entregara al Lic. López Bernal.*

(…)”

De los documentos proporcionados por la citada Dirección de Análisis, el impresor y el proveedor, se desprende lo que a continuación se lista:

- Que de la revisión del informe anual presentado por la citada agrupación política Coordinadora Ciudadana y del análisis y administración de la documentación presentada por dicha agrupación durante la citada revisión, y el proveedor, a saber, **(a)** el escrito suscrito por el proveedor Ulises Becerril Palacios donde confirma la operación comercial realizada con la agrupación y alega que el error de la factura corresponde al impresor, **(b)** copia de la cédula

del registro federal de contribuyentes del citado proveedor, (c) copia de la cédula de la CURP del mismo proveedor, (d) impresión de la página de internet con dirección https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/MODULOCIEC/VerificaCompr obantes... donde se enlista los tipos de comprobantes que el citado proveedor puede mandar a imprimir con un impresor autorizado, (e) impresión de la página de internet con dirección https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/SitCorr ecta.htm donde se aclara que la situación fiscal en lo correspondiente al RFC BEPU6501062R7 no presenta inconsistencias, por lo que el contribuyente está en condición de solicitar la impresión de comprobantes fiscales con el impresor autorizado de su preferencia, (f) solicitud de cambio de situación fiscal que el citado proveedor Ulises Becerril Palacios dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (g) copia de la factura 207 del proveedor Ulises Becerril Palacios, (h) el cheque con el que dicha agrupación realizó la erogación de recursos para realizar el pago de los servicios consignados en el *comprobante fiscal* que contiene presumiblemente datos fiscales que no son auténticos, (i) una póliza de cheque, y (j) una póliza de diario, quedó acreditado que dicha agrupación política, en efecto, realizó la transacción comercial amparada por el citado *comprobante fiscal* que presuntamente contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, quedó acreditado que la citada agrupación política reportó con veracidad que erogó recursos para realizar un pago a favor de su proveedor Ulises Becerril Palacios, por la cantidad y el concepto consignado en el citado *comprobante fiscal*.

Ahora bien, toda vez que —como se desprende del referido dictamen y resolución y de las diligencias hechas por la otrora Comisión de Fiscalización— **quedó evidenciado** que el descrito *comprobante fiscal* presumiblemente contiene datos fiscales que no son auténticos, es decir, que el mismo no constituye un comprobante fiscal, sino sólo un documento privado que aparenta serlo, la entonces Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, así como la ahora Unidad de Fiscalización, a fin de determinar si podía o no comprobarse de manera fehaciente lo que hasta ese momento había quedado evidenciado, se allegó del resto de los elementos probatorios que integran el expediente.

Así, resulta pertinente entrar al análisis y adminiculación de dichas constancias:

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Del oficio 500-07-2008-22950 de trece de agosto de dos mil ocho, suscrito por la Administración Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desprende, en relación con el referido *comprobante fiscal* presentado por la agrupación política Coordinadora Ciudadana, lo siguiente:

- El proveedor Ulises Becerril Palacios no tenía autorización por parte de la autoridad hacendaria para emitir comprobantes fiscales impresos con el citado impresor Ma. Guadalupe Olivar de Olarte.
- El impresor y el número de aprobación de la factura no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), por lo que la factura otorgada a la agrupación política Coordinadora Ciudadana por el proveedor Ulises Becerril Palacios no se encuentra registrada en el SICOFI.
- El número de aprobación para expedir comprobantes fiscales señalado en la factura resultó estar asignado al impresor Pablo Vázquez Rosales, en la impresión de facturas del contribuyente José Antonio Martínez Antúnez, con folios del 1501 al 2000 y fecha de elaboración del 22 de abril de 2004.

Al respecto, conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

“(...)

*Mediante memorándum número 265 de fecha 8 de agosto del año en curso, (se anexa para pronta referencia) recibido en esta Administración Central a mi cargo con fecha 11 del mismo mes y año, la Administración Central de Planeación y Programación informa que de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), se conoció que el contribuyente con R.F.C., BEPU6501062R7 ha solicitado autorizaciones para la impresión de facturas, y que de la verificación de los datos de la factura referida con los obtenidos en SICOFI, **se observó que los datos del impresor y el número de aprobación no se encuentran registrados**, por lo que la factura expedida por el contribuyente Ulises Becerril Palacios a la Coordinadora Ciudadana A.C., A.P.N., no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales.*

Asimismo, señala que consultó el número de aprobación 4611019 de sistema de control de impresores autorizados señalado en la factura referida, mismo

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

*que resultó estar asignado al impresor Pablo Vázquez Rosales, en la impresión de las facturas del contribuyente José Antonio Martínez Antúnez, con folios 1501 al 200 y fecha de elaboración del 22 de abril de 2004.
(...)"*

Así, ante el cúmulo de irregularidades que figuran en el citado *comprobante fiscal* presentado por la agrupación política Coordinadora Ciudadana (según lo informó la autoridad hacendaria federal), **se concluye que los mismos efectivamente contienen datos fiscales que no son auténticos, esto es, que sólo son documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.**

Resulta conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, sostuvo que lo esperado es que este Consejo General sólo tome en consideración como prueba fehaciente del uso y destino de los recursos de las agrupaciones políticas, aquellas facturas que cumplan las reglas específicas para su comprobación, esto es, entre otras cosas, que cumplan con todos los requisitos fiscales exigidos por las normas de carácter fiscal. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

De esta manera, lo ordinario es que la autoridad administrativa electoral sólo tome en consideración como prueba fehaciente del uso y destino de los recursos de las agrupaciones políticas, aquellas facturas que cumplan las reglas específicas para su comprobación, esto es, que satisfagan los extremos previstos en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia al encontrarse registrada contablemente, a nombre de la agrupación política y cumplan todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia y que, en consecuencia, cualquier omisión en la observancia de dichas exigencias reglamentarias y legales, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Así las cosas, tomando en cuenta la conclusión expuesta con anterioridad (realzada en negritas), así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (transcrito anteriormente), **se concluye que la agrupación política** Coordinadora Ciudadana **omitió justificar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de un documento que constituyera el elemento de convicción idóneo y suficiente para ello, esto es, a través de un comprobante fiscal que contuviera datos**

fiscales auténticos, pues, más bien, presentó un *comprobante fiscal* que contiene datos que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparenta ser comprobante fiscal, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

Ahora bien, atento a la conclusión expuesta en el párrafo precedente, este Consejo General considera oportuno instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo expuesto en el punto considerativo **4.** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 378, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé cuenta a la Procuraduría General de la República con copia certificada de la presente resolución y de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que podría resultar oportuna para la debida integración del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/SZO/VII/RO/183/2006, iniciada por dicha Procuraduría por el delito de Peculado.

Una vez que ha quedado expuesta la conclusión anterior, resulta procedente determinar si la agrupación política Coordinadora Ciudadana es imputable por la falta consistente en presentar un documento que aparenta ser comprobante fiscal para acreditar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro en lugar de un comprobante fiscal. Para ello, resulta pertinente analizar las consideraciones y los alegatos formulados por la agrupación política Coordinadora Ciudadana a través del escrito que presentó como respuesta al emplazamiento que la autoridad fiscalizadora electoral le realizó.

Al respecto, conviene sintetizar lo que dicha agrupación política adujo:

La agrupación política adujo en esencia lo siguiente:

- a. Que al aclarar esta situación con el proveedor de servicios manifestó que él desconocía que este documento fuera apócrifo, ya que él mandó a imprimir

sus facturas a una imprenta autorizada por el servicio de administración tributaria para imprimir comprobantes fiscales.

- b.** Que en virtud de que la autoridad electoral no tiene en su poder la factura original, no tiene la certeza de que la factura en comento sea apócrifa, ya que no existe la factura original para poder demostrar que así sea.
- c.** Que el proveedor de servicios ha estado en la mejor disposición de aclarar las cosas y para no ocasionar un daño en perjuicio de la agrupación, les ha reintegrado la cantidad que se le había pagado consistente en \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N).

Para acreditar su dicho, la agrupación política ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la ficha de depósito de la institución financiera BBVA Bancomer por medio del cual se depositó en una cuenta de Coordinadora Ciudadana el cheque con el que el C. Ulises Becerril Palacios devolvió a la agrupación la cantidad que esta le había dado como pago por sus servicios.
- Copia del cheque del banco Santander de una cuenta a nombre del C. Ulises Becerril Palacios expedido a favor de Coordinadora Ciudadana, A.C., por el importe de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N).

Ahora bien, al respecto debe decirse que, en razón de las siguientes consideraciones, no resultan atendibles los alegatos expuestos por la agrupación política Coordinadora Ciudadana.

:

El artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, impone a las agrupaciones políticas la obligación de soportar sus egresos **con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** (con comprobantes fiscales). Conviene transcribir dicho artículo:

“Artículo 7.

*7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.**”*

Ahora bien, las normas fiscales aplicables que establecen los requisitos fiscales que deben estar contenidos en la documentación soporte (que deben estar contenidos en los comprobantes fiscales), se encuentran contenidas en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación:

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos: **(a)** impresión del nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; **(b)** impresión del número de folio, y **(c)** fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Conviene transcribir dicho artículo en la parte que interesa:

“Artículo 29-A.

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. (...)

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

(...)”

Adicionalmente, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, prevé que además de los datos señalados en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales también deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos: **(a)** datos de identificación del impresor y **(b)** fecha de impresión.

Por su parte, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, por un lado, impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código (incluidos los requisitos establecidos por la citada regla 2.4.7), y, por otro, dispone como consecuencia al incumplimiento de dicha obligación, esto es, como consecuencia a la falta de verificación que se traduzca en la obtención de comprobantes fiscales que no cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del referido Código, esto es, en la obtención de documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales, la imposibilidad de deducir o acreditar con base en ellos.

Resulta pertinente señalar al margen que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, interpretó el artículo 29 de manera concordante con la interpretación que quedó señalada en el párrafo anterior. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

Finalmente, el tercer párrafo, establece la obligación para quien utilice comprobantes, de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos previstos en el artículo 29-A de ese código, entre otros, los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

Asimismo, conviene transcribir dicho artículo en la parte que interesa:

“Artículo 29.

(...)

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-a de este código.

(...)”

Ahora bien, de la información que el Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a la autoridad fiscalizadora electoral, se desprende que el *comprobante fiscal* que la agrupación política Coordinadora Ciudadana presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, no contiene los requisitos previstos en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. En efecto, derivado de lo informado por dicho órgano desconcentrado, se deduce que (a) el proveedor Ulises Becerril Palacios no tenía autorización por parte de la autoridad hacendaria para emitir comprobantes fiscales impresos con el citado impresor Ma. Guadalupe Olivar de Olarte, (b) el impresor y el número de aprobación de la factura no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), por lo que la factura otorgada a la agrupación política Coordinadora Ciudadana por el proveedor Ulises Becerril Palacios no se encuentra registrada en el SICOFI, y, (c) el número de aprobación para expedir comprobantes fiscales señalado en la factura resultó estar asignado al impresor Pablo Vázquez Rosales, en la impresión de facturas del contribuyente José Antonio Martínez Antúnez, con folios del 1501 al 2000 y fecha de elaboración del 22 de abril de 2004.

Así las cosas, toda vez que el *comprobante fiscal* que la agrupación política Coordinadora Ciudadana presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, no contiene los requisitos previstos en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se deriva, por un lado, que dicha agrupación política omitió justificar el gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de un documento que constituyera el elemento de convicción idóneo y suficiente para ello, esto es, a través de un comprobante fiscal que contuviera datos auténticos, pues, más bien, presentó un *comprobante fiscal* que contiene datos que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparenta ser comprobante fiscal, y, por otro, que dicha conducta de omisión derivó del incumplimiento a la obligación de verificar, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 29 del mismo Código, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, que el mismo contuviera los requisitos fiscales del referido artículo 29-A. En otras palabras, si la agrupación política hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se hubiese percatado que el citado *comprobante fiscal* que presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro no contenía los requisitos fiscales previstos en el citado artículo 29-A del mismo Código, y no lo hubiese aceptado por parte de su proveedor Ulises Becerril Palacios, ni presentado ante la autoridad fiscalizadora electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

En virtud de lo anterior resulta irrelevante el desconocimiento que aduce la agrupación que tenía el proveedor del carácter presuntamente apócrifo de la factura, pues el desconocimiento de las normas no lo exime de su cumplimiento y al no contener la factura datos fiscales auténticos y no encontrarse registrada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), la misma no constituye un elemento de convicción idóneo y suficiente para justificar el gasto derivado de la transacción comercial.

Así también, esta autoridad electoral no es la autoridad competente para determinar si la citada factura es apócrifa, sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, derivado de lo informado por el Sistema de Administración Tributaria podemos válidamente afirmar que la citada factura no **reúne los requisitos fiscales referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.**

A manera de corolario, conviene señalar que el hecho de que la citada agrupación política tuviera que cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (verificar que los comprobantes fiscales que sean expedidos a favor de la persona que quiera utilizarlos reúnan los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código) no constituye

una violación directa a la normatividad electoral, sino sólo una conducta de omisión que posteriormente derivó en otra conducta de omisión que sí constituyó una violación directa a la normatividad electoral (omitir justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de un documento que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, esto es, a través de un comprobante fiscal que contuviera datos fiscales auténticos), pues a través de ésta última se contravinieron las disposiciones que establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

Ahora bien, conviene señalar que el referido artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código y con los requisitos fiscales establecidos por la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, incluye a las agrupaciones políticas dentro de los sujetos obligados, pues obliga a todas las personas que quieran utilizar los comprobantes fiscales, y, de conformidad con el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, las agrupaciones políticas están obligadas a utilizar comprobantes fiscales.

Resulta pertinente señalar al margen que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, interpretó el artículo 29 de manera concordante con la interpretación que quedó señalada en el párrafo anterior. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

“(…) las personas que reciban las facturas por haber efectuado un pago por la prestación de un servicio o la compra de un bien, las cuales se encuentran obligadas a exigir tal comprobación y que la misma cuente con los requisitos legales necesarios, para que, de ser el caso, puedan acreditar fiscalmente o deducir dichos gastos.

Por tal motivo, la agrupación política recurrente tenía la obligación de cerciorarse que las facturas que presentó para justificar los egresos que estableció en su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política del ejercicio indicado, contarán con los requisitos fiscales, dado que, como se vio, no sólo es responsabilidad del proveedor, sino también de la persona que las reciba cerciorarse que los documentos atinentes satisfacen los requisitos fiscales que establece la legislación aplicable.

(…)

Las agrupaciones políticas requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan terceros a quienes paguen por un bien o servicio, como son los proveedores, reúnan todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicables, para considerarlos como documentos comprobatorios de los egresos que reporten a la autoridad encargada de revisar sus informes anuales de ingresos y gastos, por ser un elemento sine qua non para quedar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 7.1 del reglamento de la materia, y si en la verificación de dichos comprobantes, las agrupaciones se percatan de que falta alguna o varios de los requisitos fiscales, deben rechazarlos, porque no serían idóneos para acreditar, por si mismos, ante las autoridades electorales, las sumas de dinero erogadas.

(…)”

Del mismo modo, conviene señalar que el referido artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código y con los requisitos fiscales establecidos por la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, no refiere que dicha verificación pueda ser hecha a simple vista o

de manera somera, sino más bien refiere, sin distinción, que la persona que quiera utilizar los comprobantes fiscales debe verificar¹, es decir, comprobar o examinar, que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A. Sostener lo contrario, esto es, establecer que los institutos políticos sólo se encuentran obligados a verificar a simple vista o de manera somera que los comprobantes fiscales que reciban de sus proveedores cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el artículo 29-A del citado Código y por la regla 2.4.7 de la citada Resolución Miscelánea Fiscal, tendría consecuencias graves para el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pues quedarían exentos de responsabilidad en los casos en que presentaran, con la intención de acreditar los gastos que realicen, documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales.

Así las cosas, el hecho de que la agrupación política, tal como lo alega dentro del escrito que presentó como respuesta al emplazamiento que la autoridad fiscalizadora electoral le realizó, (a) haya intentado aclarar las cosas con el proveedor, respondiéndole éste que desconocía que la factura no contenía datos fiscales auténticos y por lo tanto, que la misma había actuado en todo momento de buena fe, y (b) que por el hecho de no contar con la factura original, esta autoridad electoral no estaba en condiciones de determinar si la misma era apócrifa, por un lado, no implica que el referido *comprobante fiscal* que presentó para justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, reunieran los requisitos que dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, no implica que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para acreditar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, y, por otro, no la exime de que hubiese tenido que cumplir con la referida obligación dispuesta en el citado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dicha agrupación, durante el periodo en que realizó los egresos que intentó comprobar a través del referido *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, a través de un documento privado que aparenta ser un comprobante fiscal, recibía recursos provenientes de financiamiento público.

Ahora bien, toda vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana también adujo que el proveedor de servicios ha estado en la mejor disposición de aclarar las cosas y para no ocasionar un daño en perjuicio de la agrupación, les ha

¹ El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra “verificar” como “comprobar o examinar la verdad de algo.”

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

reintegrado la cantidad que se le había pagado consistente en \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N), debe decirse lo siguiente:

La conducta que se esta calificando en este procedimiento electoral consiste en determinar si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar comprobantes fiscales que contuvieran datos fiscales auténticos para justificar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, es decir una violación de carácter formal, por lo que no esta en tela de juicio la existencia de la transacción ni si fue legitimo el gasto o no. Razón por la cual, el hecho que el proveedor el C. Ulises Becerril Palacios le hubiera regresado a la agrupación política la cantidad que esta última le pagó por los servicios prestados, constituye únicamente una prueba de la buena fe que existió tanto en la agrupación política como en el proveedor, sin embargo esto no exime a la agrupación de cumplir con sus obligaciones electorales pero si constituye un atenuante en la calificación de la falta.

Así las cosas, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que **la agrupación política** Coordinadora Ciudadana **es imputable** por la falta consistente en presentar un documento que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales par considerarlo válido para acreditar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera explícita, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo 4. de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del cuerpo de la presente resolución.

El referido dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, así como la respectiva resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, deben ser considerados documentales públicas, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, el oficio 500-07-2008-22950 de trece de agosto de dos mil ocho, suscrito por la Administración Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Ahora bien, los escritos por los cuales la agrupación política, el impresor y el proveedor contestaron los requerimientos de la autoridad electoral, así como las pruebas entregadas por estos deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno respecto de lo que ha sido concluido, pues su administración con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre ello.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**.

Una vez que ha quedado concluido lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que debe revestir a todo fallo, se procede al análisis de diversas constancias integradas al expediente del procedimiento, pero que no constituyen elemento idóneos para desentrañar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, pues no constituyen elementos de prueba que de cualquier manera ayuden constatar o desmentir los hechos materia de la misma.

Obra dentro del expediente la copia certificada del expediente de averiguación previa número 469/FEPADE/2005, iniciada por la Fiscalía Especializada por la Atención de Delitos Electorales con motivo de la denuncia de hechos presentada por este Instituto, de la que se desprende que dicha Fiscalía se declaró incompetente en razón de materia para conocer de los hechos denunciados, a favor del delegado de dicha institución con sede en el Distrito Federal.

Asimismo, obra dentro del expediente la copia certificada del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/SZO/RO/VII/183/2006, iniciada por la Subdelegación Zona Sur en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República con motivo de la declaración de incompetencia realizada por la Fiscalía Especializada por la Atención de Delitos Electorales, por el delito de Peculado, de la que se desprende que dicha Subdelegación acordó la reserva de dicha indagatoria.

5. Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en los puntos considerativos **3** y **4** de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo simplemente incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Coordinadora Ciudadana incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, pues omitió justificar un gasto que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través

de un documento que constituyera el elemento de convicción idóneo y suficiente para ello.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la agrupación política Coordinadora Ciudadana consiste en una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política Coordinadora Ciudadana presentó un *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparenta ser comprobante fiscal, como soporte de egresos por un total de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N), que reportó dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro.

+ Tiempo: La falta se concretizó durante el periodo de presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, pues junto con dicho informe presentó el citado *comprobante fiscal* número 207.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La transacción comercial que la agrupación política Coordinadora Ciudadana omitió amparar a través de un documento que constituyera el elemento de convicción idóneo y suficiente para ello **fue efectivamente realizada**. Lo anterior permite inferir que no existen motivos para que la citada agrupación política hubiese intentado engañar dolosamente a la autoridad, y, así, puede inferirse que la agrupación política presentó el *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparentan ser comprobante fiscal, como consecuencia de una falta de cuidado consistente en omitir verificar, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, que los comprobantes fiscales que sean expedidos a favor de la persona que quiera utilizarlos reúnan los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código. En otras palabras, en la especie **sólo existe culpa** por parte de la agrupación política.

Además de lo anterior, se tomó en cuenta como atenuante en la determinación de la culpa, la disposición tanto de la agrupación como del proveedor involucrado para esclarecer los hechos, así como el hecho que el citado proveedor le devolvió a la agrupación política el importe que le había sido pagado.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la agrupación política Coordinadora Ciudadana son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete de enero de dos mil. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 4 del artículo 34 del Código electoral publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa establece que a las agrupaciones políticas les es aplicable lo dispuesto por diversos artículos que regulan el financiamiento de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran el 38 y el 49-A. Por su parte, el citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en relación con el también citado párrafo 4 del artículo 34, que las agrupaciones políticas nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por otro lado, el referido inciso k) del párrafo 1 del artículo 38 y el artículo 49-A imponen la obligación a las agrupaciones políticas de presentar la documentación que les sea requerida y reportar la totalidad de los ingresos y gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y, así, si se relacionan con el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete de enero de dos mil, impone la prohibición de presentar comprobantes fiscales que contengan datos fiscales que no son auténticos, esto es, documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales, para amparar los egresos que se reporten.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

En este sentido, cada una de las normas citadas son de significativa importancia para el desarrollo democrático del país; pues su incumplimiento implicaría una merma a dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la agrupación política Coordinadora Ciudadana incumplió con la obligación que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete de enero de dos mil, al haber presentado, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, un *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparenta ser comprobante fiscal.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones

políticas, y, por otro, en la merma a los principios de certeza y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política Coordinadora Ciudadana a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de un solo acto, a saber, a través de la presentación de un documento privado que aparenta ser comprobante fiscal junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana presentó un *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, un documento privado que aparenta ser un comprobante fiscal, para respaldar egresos realizados durante dicho ejercicio.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de omisión;
- a través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados los principios de certeza y objetividad que deben revestir a las actividades de fiscalización desplegadas por la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas;
- quedó acreditada la existencia de culpa, y
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en los puntos considerativos **3** y **4** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana consistente en la presentación, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, de un *comprobante fiscal* que contiene datos fiscales que no son auténticos, esto es, un documentos privados que aparenta ser un comprobante fiscal, para respaldar egresos realizados durante dicho ejercicio, se impidió que la otrora citada Comisión de Fiscalización ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la agrupación política Coordinadora Ciudadana hubiera cometido anteriormente al ejercicio de dos mil cuatro, este mismo tipo de faltas.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana.

En este sentido, toda vez que los gastos materia de este procedimiento realizados por la agrupación política Coordinadora Ciudadana se efectuaron en el monto, forma y momento en que la misma agrupación lo reportó; que no existe dolo o reincidencia; que el proveedor Ulises Becerril Palacios, le ha reintegrado a la agrupación política la cantidad que se le había pagado consistente en \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 MN), tal y como lo demuestran tanto la copia de ficha de depósito y la copia del cheque que entregó la agrupación

como prueba de lo mismo; y, aun cuando la falta acreditada se ha calificado como grave ordinaria, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la suspensión o cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales, las sanciones contenidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables, puesto que, por un lado, a partir de dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público con excepción del financiamiento que, de conformidad con el acuerdo CG13/2008, de veintiocho de enero de dos mil ocho, relativo a las actividades específicas realizadas por las agrupaciones políticas durante dos mil siete, les será entregado, y, por otro, sólo los partidos políticos tienen la capacidad de registrar candidaturas.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Coordinadora Ciudadana es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en la agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político, y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

En el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a las agrupaciones políticas, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Así las cosas, toda vez que (1) —como se concluyó en párrafos precedentes—la sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; que (2) que la sanción pecuniaria sería excesiva y desproporcionada si se toma en cuenta que los gastos materia de este procedimiento realizados por la agrupación política Coordinadora Ciudadana se efectuaron en el monto, forma y momento en que la misma agrupación lo reportó; que no existe dolo o reincidencia; y , que el proveedor Ulises Becerril Palacios, le ha reintegrado a la agrupación política la cantidad que se le había pagado consistente en \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 MN), tal y como lo demuestran tanto la copia de ficha de depósito y la copia del cheque que entregó la agrupación como prueba de lo mismo; y que (3) la sanción restante, consistente en una amonestación pública, también se encuentra contemplada en el inciso a) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Coordinadora Ciudadana es la prevista en dicho inciso a) del artículo 269, es decir, una amonestación pública.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política Coordinadora Ciudadana consiste en una amonestación

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

pública, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en la agrupación infractora y en el resto de los institutos políticos; se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado, y el hecho de que no hubo reincidencia), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política Coordinadora Ciudadana no es pecuniaria, resulta innecesario considerar la capacidad económica de dicha agrupación.

En atención a los puntos resultativos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente, **P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN** instaurado en contra de la agrupación política Coordinadora Ciudadana, en los términos establecidos en los puntos resultativos y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente resolución, **se impone a la agrupación política Coordinadora Ciudadana una sanción consistente en amonestación pública**, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**Consejo General
P-CFRPAP 36/05 vs. Coordinadora
Ciudadana, APN**

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo expuesto en el punto considerativo **4** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 378, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé cuenta a la Procuraduría General de la República con copia certificada de la presente resolución y de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa; documentación que podría resultar oportuna para la debida integración del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/SZO/RO/VII/183/2006, iniciada por dicha Procuraduría por el delito de Peculado.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**